

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso informándole que por auto del 26 DE OCTUBRE DE 2023 se tuvo por notificados personalmente de la demanda a la parte pasiva del presente asunto, resolviéndose favorablemente su solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación; providencia cuyo término de ejecutoria corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA: 27 de octubre de 2023.
TÉRMINO EJECUTORIA: 30, 31 de octubre de 2023 y 1 de noviembre de 2023.

El 1 DE NOVIEMBRE DE 2023, la parte demandante propuso recurso de reposición frente a la referida providencia, argumentando carecer de voluntad conciliatoria, mismo que el 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 se fijó en lista de traslados así:

FECHA FIJACIÓN LISTA: 7 de noviembre de 2023.
TÉRMINO DE TRASLADO: 8, 9 y 10 de noviembre de 2023.

Vencido dicho término la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción.

En la fecha, **12 DE DICIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: PATRICIA LILIANA SERNA TORO C.C. 24.433.356
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA CARDONA ARENAS C.C. 30.234.978
CRISTIAN CAMILO CARDONA ARENAS C.C. 1.053.794.404
RADICADO: 1700140030102023-00423-00

Auto Interlocutorio No. 1268-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En primera medida, referente al recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al **AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023**, el Despacho encuentra prudente acceder a lo solicitado, y en consecuencia **REPONDRÁ** lo decidido, toda vez que ante la inexistencia de ánimo conciliatorio por su parte, aunado a que la demanda fue contestada por los ejecutados sin proponer excepciones de mérito, se toma inane llevar a cabo una diligencia que, de antemano se conoce fracasará, pues quedó sentado por el demandante que no busca negociar la deuda sino por el contrario, seguir adelante con el presente asunto; y, por lo tanto, se prescindirá de la audiencia programada para el 27 de febrero del 2023.

El **3 DE OCTUBRE DE 2023**, los demandados presentaron escrito de contestación a la demanda, luego de que **LUISA FERNANDA CARDONA ARENAS** hubiera comparecido a notificarse personalmente de la demanda el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**; por lo tanto, es claro que la referida demandada se notificó personalmente, y el señor **CRISTIAN CAMILO CARDONA ARENAS** a su turno, se notificó por conducta concluyente a partir del **26 DE OCTUBRE DE 2023**, cuando se le reconoció personería para actuar a su apoderado judicial.

Analizado el escrito de contestación a la demanda, se advierte que ninguna excepción fue propuesta, y en igual sentido, resulta patente el reconocimiento y allanamiento de los demandados a las pretensiones de la demanda; con lo cual, es claro que ante la ausencia de ánimo conciliatorio del demandante, se encuentran reunidos los presupuestos para **ordenar seguir adelante con la ejecución** pues se verifica en el expediente que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-98951** de LA **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES** se encuentra debidamente embargado y con orden para llevar a cabo su secuestro.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El artículo 468 del Código General del Proceso, consagra:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$7.334.000,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el **AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023**, conforme lo expuesto en la parte motiva; y, en consecuencia, se **PRESCINDE** de la audiencia programada para el **27 DE FEBRERO DEL 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **PATRICIA LILIANA SERNA TORO** con cédula de ciudadanía No. **24.433.356**, en contra **LUISA FERNANDA CARDONA ARENAS** con cédula de ciudadanía No. **30.234.978** y de **CRISTIAN CAMILO CARDONA ARENAS** con cédula de ciudadanía No. **1.053.794.404**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes apriesonados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$7.334.000,00)**.

SEXTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.197 del 13 de diciembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e5d05d412e1dc4c385c1cd6c2598da271ac0a7c6a3e8c9b24ad24df166ce8c**

Documento generado en 12/12/2023 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>